

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTUAL REGULACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIÁCONOS PERMANENTES

JUAN GONZÁLEZ AYESTA

SUMARIO

I • LA REALIDAD SACRAMENTAL DEL DIACONADO Y LA CONDICIÓN CLERICAL DE LOS DIÁCONOS. **II** • VIDA CONYUGAL Y FAMILIAR. **III** • ACTIVIDAD PROFESIONAL SECULAR. **IV** • PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA Y CARGOS PÚBLICOS. **V** • CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.

I. LA REALIDAD SACRAMENTAL DEL DIACONADO Y LA CONDICIÓN CLERICAL DE LOS DIÁCONOS

El Código de Derecho Canónico, en el c. 1008, señala que «mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir». El c. 1009 añade que «los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado» (§1) y que «se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado» (§2).

La conjunción de estos dos cánones supone una afirmación sin ambages de la sacramentalidad del diaconado, que hoy puede considerarse como el punto de apoyo más seguro para la teología del diaconado. Así lo sostiene la Comisión Teológica Internacional en un reciente documento sobre el diaconado, en el que se dice que «considerar el diaconado como una realidad sacramental constituye la doctrina más segura y más coherente con la *praxis* eclesial. Si se niega su sacramentalidad, el

diaconado representaría una forma de ministerio enraizado sólo en el bautismo, de carácter funcional, sobre el que la Iglesia tendría una gran capacidad de decisión en lo relativo a su instauración, a su supresión o a su configuración concreta...»¹. Al mismo tiempo, en esos dos cánones del Código antes mencionados, se hace una aplicación al diaconado de toda la teología sacramental del orden, no exenta de algunas dificultades, concretamente en lo que se refiere a la actuación «in persona Christi Capitis», como también ha puesto de relieve la CTI².

No me puedo detener ahora en estos aspectos, que son de indudable interés, pero que nos llevarían demasiado lejos del tema de este trabajo. Lo dicho me parece suficiente para comprender que cuando se establece que «por la recepción del diaconado, uno se hace clérigo y queda incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal para cuyo servicio fue promovido» (c. 266 §1, CIC), se está traduciendo en términos disciplinares una realidad sacramental³. Ayuda igualmente a entender por qué el Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes se abre con la siguiente afirmación: «El diaconado tiene su origen en la consagración y en la misión de Cristo, de las cuales el diácono está llamado a parti-

1. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *El diaconado: evolución y perspectivas*, BAC, 2003, cap. VII, n. 2, p. 109.

2. «¿Puede sostenerse teológicamente que el diácono, aunque sea *pro suo gradu*, ejerce los *munera docendi, sanctificandi et regendi*, al igual que el obispo y el presbítero, *in persona Christi Capitis*? ¿No es esto algo peculiar y exclusivo de quien ha recibido la ordenación sacramental y la potestad consiguiente para *conficere corpus et sanguinem Christi*, es decir, para consagrar la eucaristía, lo cual en modo alguno compete al diácono? ¿Habría de entenderse la expresión *in persona Christi Capitis* según el CIC en un sentido más amplio, no tan restringido, de modo que pudiera también aplicarse a las funciones diaconales? ¿Cómo interpretar entonces la afirmación conciliar de que el diácono es *non ad sacerdotium, sed ad ministerium*? ¿Puede considerarse como efecto de la sacramentalidad del diaconado la tarea de *pascere populum Dei*? ¿Lleva a un callejón sin salida seguir discutiendo sobre las «potestades» del diácono?» (*ibidem*, cap. IV, n. 4, c), p. 76). Sobre las cuestiones presentes en ese documento que más afectan al derecho canónico, cfr. mi breve estudio: J. GONZÁLEZ AYESTA, «El diaconado: evolución y perspectivas. Una relectura desde el Derecho Canónico del documento de la Comisión Teológica Internacional», en *Ius Canonicum*, 46 (2006), pp. 661-674.

3. A este respecto A. Borrás, afirma: «Depuis le Motu proprio *Ministeria quaedam* de 1972, l'ordination diaconale a un autre effet canonique simultanément à l'incardination, à savoir l'accès à l'état clérical. L'énoncé même du c. 266 §1 dit bien cette simultanéité d'effets canoniques». Y un poco más adelante recuerda expresamente lo siguiente: «C'est donc par l'ordination diaconale que l'on accède à l'état clérical ou ministériel. Les diacres, célibataires ou mariés, permanents ou transitoires, ont cessé d'être des "laïcs" (cfr. c. 207 §1 et 266 §1). Ils sont dès lors tenus aux obligations des clercs et jouissent des droits liés à cet état (cc. 273, 289)» (A. BORRAS, «Les effets canoniques de l'ordination diaconale», en *Revue Théologique de Louvain*, 28 [1997], p. 466).

cipar. Mediante la imposición de las manos y la oración consecratoria es constituido ministro sagrado, miembro de la jerarquía. Esta condición determina su estatuto teológico y jurídico en la Iglesia»⁴.

Al acercarse, pues, al estatuto canónico de los diáconos permanentes hay que partir de esta base firme: el diaconado es una realidad sacramental y quien lo recibe asume, en la Iglesia, la condición de clérigo y entra en el estado clerical⁵. A este estado corresponden unos derechos y deberes (cfr. cc. 273-289, CIC 83) que tienden principalmente a salvaguardar la identidad y la misión de los ministros sagrados y encuentran su razón última de ser en la incidencia del sacramento del orden sobre aquél que lo recibe⁶.

Cosa distinta es que el conjunto de normas del CIC que regulan la vida de los clérigos no siempre resulten plenamente adecuadas para los diáconos permanentes. Hay que tener en cuenta que tales normas son fruto de una tradición que se ha forjado tomando como exclusivo punto de referencia la consagración, la misión y la vida de los presbíteros, esto es, de hombres célibes —nos referimos al ámbito latino— y, por lo general, enteramente dedicados a los *negotia ecclesiastica*. En cambio, entre

4. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes* (22 de febrero de 1998), Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1998, n. 1.

5. En esta misma línea, Heredia pone en guardia contra el peligro de una concepción «laical» del diácono, en la que éste es visto como «un laico puesto en la cúspide del laicado» y añade: «Esta manera de pensar olvida que el diácono teológicamente es un grado del sacramento del orden (c. 1009 §1), y por lo mismo del sacerdocio ministerial (LG 10) y canónicamente el diácono pertenece al estado clerical. Por tal razón, el diácono no es un laico “cualificado” [en nota al pie puntualiza que el diácono, al no poder celebrar la Eucaristía no es sacerdote en sentido estricto] (C. I. HEREDIA, «El diaconado permanente en el derecho eclesial latino vigente», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 3 [1996], pp. 211-230; las dos citas textuales corresponden a la p. 212).

6. «Se llama estatuto jurídico del clérigo al conjunto de situaciones activas y pasivas —fundamentalmente derechos y deberes— reconocidas por el ordenamiento canónico en los cánones 273-289, y postuladas por la naturaleza y singular misión de los ministros sagrados. Por medio de este estatuto se pretende, por un lado, conformar la vida de los clérigos, esto es, sus comportamientos personales, con el ministerio sagrado al que están destinados; y, al tiempo, salvaguardar canónicamente la identidad sacerdotal y ministerial frente a las «tentativas y proyectos de secularización» (JUAN PABLO II, *Carta a los sacerdotes*, 8.IV.1979)» (J. FERRER ORTIZ-T. RINCÓN-PÉREZ, «Los sujetos del ordenamiento canónico», en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, pp. 186-187). Sobre el modo en que se debe entender actualmente la noción de *estado clerical, vid.*, entre otros, T. RINCÓN-PÉREZ, «Introducción al título III del libro I, De los ministros sagrados o clérigos», n. 5, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Pamplona 2002.

los diáconos, encontramos una gran variedad de situaciones y condiciones de vida⁷.

En efecto, desde que el Concilio Vaticano II pensó en restaurar el diaconado como un grado permanente de la jerarquía, se decidió que pudieran ser admitidos al mismo también hombres casados⁸. Al mismo tiempo, se consideraba a los diáconos permanentes como hombres llamados a tener una mayor presencia que los sacerdotes en el ámbito civil, secular, con un estilo de vida semejante al de los fieles laicos⁹. Estas orientaciones conciliares fueron asumidas por el Papa Pablo VI en el m.p. *Sacrum Diaconatus Ordinem*, que constituye la primera regulación jurídica del diaconado permanente, de donde pasaron al actual Código de Derecho Canónico.

Estas breves pinceladas introductorias me permiten ya señalar una de las ideas principales que late en este trabajo. A mi juicio, cabe afirmar que el estatuto jurídico de los diáconos permanentes, al menos por lo que al CIC se refiere, es la resultante de la conjunción de dos grandes líneas de fuerza: a) el sacramento recibido, que los constituye en ministros de la Iglesia y los incorpora al estado clerical, con los correspondientes derechos

7. Dice Heredia al respecto, sintetizando la cuestión: «De todo lo dicho se deduce que teológica y canónicamente el orden diaconal no tiene diversas “especies” sino diversas condiciones de vida: —según su *estabilidad*: hacia el presbiterado, permanente; —según su *incardinación*: secular, religioso; —según su *opción matrimonial*: célibe, casado; —según su *dedicación* al servicio de la Iglesia: parcial, plena. Cada una de las opciones son asumidas diversamente por los diáconos, por lo cual pueden darse diversos estilos de vida según la distinta configuración del mismo orden diaconal» (C. I. HEREDIA, «El diaconado permanente en el derecho eclesial latino vigente», o.c., p. 213).

8. En la constitución *Lumen Gentium*, al tiempo que se impulsaba el restablecimiento del diaconado permanente, se señalaba que podían ser admitidos también hombres casados de edad madura (cfr. LG, 29). Esto suponía una cierta quiebra de la ley del celibato eclesiástico, vigente en la Iglesia latina, al menos en uno de sus aspectos, pues hasta entonces únicamente podían ser ordenados hombres solteros, que, además, debían comprometerse a vivir en celibato (cfr., *infra*, apartado 2). No se les escapaba a los Padres Conciliares el alcance y las implicaciones de esa novedad y el tema fue abordado en los debates conciliares (cfr. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, «El diaconado: evolución y perspectivas», o.c., pp. 82; 83, nota 10; 84, nota 19 y 86, nota 29, todas dentro del apartado titulado *Las intenciones del concilio*, primero del cap. V).

9. «Había entre los Padres una intención de restaurar el diaconado como rango permanente de la jerarquía destinado a penetrar la sociedad secular a la manera de los laicos. El diaconado permanente no era percibido como una llamada hacia el presbiterado, sino como un ministerio distinto para el servicio de la Iglesia» (*ibidem*, p. 86, nota 26). Y, en otro momento se dice: «...los debates conciliares indican que los Padres deseaban hacer del diaconado permanente un orden que uniera más estrechamente la jerarquía sagrada y la vida secular de los laicos» (*ibidem*, cap. V, apartado 1, p. 88).

y deberes; b) la diversidad de condiciones de vida en que pueden encontrarse, que pide una flexibilización de las obligaciones propias de los clérigos, para hacer compatible el ejercicio del ministerio, con la vida familiar y el desarrollo de una actividad profesional secular. La primera de estas líneas de fuerza encuentra su reflejo en el hecho de que los diáconos son clérigos (cfr. c. 266 §1) y, por tanto, en principio están sujetos a todas las obligaciones y derechos de los clérigos, como ya dicho. La segunda se pone de manifiesto principalmente en el c. 288, que dice así: «A no ser que el derecho particular establezca otra cosa, las prescripciones de los cc. 284, 285 §§3 y 4, 286 y 287 §2, no obligan a los diáconos permanentes». Tales prescripciones se refieren, por una parte, a la obligación de vestir el traje eclesiástico; por otra parte, a la prohibición de ejercer la negociación, el comercio, así como de realizar algunas otras actividades de administración de bienes; y, por último, a la prohibición de asumir determinados cargos públicos y de participar activamente en partidos políticos y sindicatos.

En definitiva, los diáconos permanentes son clérigos, pero no siempre están sujetos a todas las obligaciones propias de los clérigos. ¿Por qué razón? Pues, en mi opinión, sencillamente por esa diversidad de situaciones y estilos de vida de los que antes hablábamos. La mayoría de los diáconos permanentes son hombres casados que tienen una profesión civil, secular, que constituye su medio de vida y esto necesariamente ha de incidir sobre su estatuto jurídico en la Iglesia.

En las páginas que siguen me propongo precisamente reflexionar sobre la actual regulación del diaconado permanente —no exenta, a mi juicio, de ciertos desajustes—, considerando tres grandes cuestiones: la relación entre estado clerical y vida conyugal; la actividad profesional de los diáconos permanentes y su participación en la política. Para ello, tomaré como punto de partida las normas del *Código de Derecho Canónico* de 1983 sobre los derechos y deberes de los clérigos (cfr. cc. 273-289), junto con el *Directorio sobre el ministerio y la vida de los diáconos permanentes* de 1998, que presenta una perspectiva parcialmente distinta en algunos aspectos importantes¹⁰. Examinaré también algunas normas de los

10. Pienso, concretamente, en las excepciones establecidas en el c. 288 del CIC. En efecto, la óptica del c. 288 del CIC y la perspectiva del *Directorio* de la Congregación del Clero de 1998 son, como tendremos oportunidad de ver con más detalle, parcialmente distintas. Evidentemente el *Directorio* no deroga ninguna norma del Código —no podría hacerlo—,

Directorios para los diáconos permanentes elaborados por las Conferencias episcopales de Estados Unidos y de Brasil, y que han sido aprobados en estos últimos años *ad experimentum* por la Santa Sede¹¹.

II. VIDA CONYUGAL Y FAMILIAR

El acceso de hombres casados al diaconado —y, por tanto, al estado clerical— ha supuesto una importante novedad en el derecho de la Iglesia, al menos por lo que al ámbito latino se refiere, y plantea una serie de problemas que pueden considerarse nuevos. Hasta tal punto es así, que la normativa codicial sobre los derechos y deberes de los clérigos, necesitaría, a mi juicio, una revisión para acomodarla mejor a la peculiar situación de los diáconos unidos en matrimonio, y armonizarla con los derechos y deberes propios del estado conyugal. Trataré, a continuación, de justificar esta afirmación refiriéndome brevemente a algunos aspectos la normativa vigente.

ni por tanto la del c. 288; pero si adopta una posición de fondo algo diversa. Como explica Navarro, en el c. 288 «la atención se concentra en la exención de los diáconos permanentes de algunas obligaciones previstas para los clérigos, quedando en un segundo plano la cláusula que prevé que el derecho particular pueda establecer otra cosa». Y, a continuación, añade el mismo autor: «En el Directorio parece, en cambio, que se quiere poner más énfasis en el hecho de que el derecho particular puede prever la aplicación a los diáconos permanentes de algunas de las obligaciones mencionadas [las aludidas en el c. 288 del CIC], convirtiendo en regla general lo que antes podía ser de hecho una excepción: la prohibición de ejercitar el comercio y los negocios; de ocupar cargos con jurisdicción civil aneja; de recibir encargos que implican la rendición de cuentas; de administrar bienes de los laicos; y, finalmente, de tomar parte activa en los partidos políticos o dirigir los sindicatos. No obstante, el Directorio no deroga el c. 288» (L. NAVARRO, «L'identità e la funzione dei diaconi permanenti», en *Ius Ecclesiae*, 10 (1998), pp. 594 y 595, respectivamente).

11. UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Directorio nacional para la formación, ministerio y vida de los diáconos permanentes*. Este Directorio fue aprobado por los obispos de Estados Unidos en junio de 2003, y confirmado *ad quinquennium experimenti gratia* por las Congregaciones para la Educación Católica y para el Clero (Prot. n. 78/2000). Se promulgó el 26 de diciembre de 2004 y entró en vigor el 10 de agosto de 2005 (cfr. *Decreto de Promulgación*, firmado por el entonces Presidente de la Conferencia, Wilton D. Gregory). Este documento está disponible, en inglés y en español, en la página web de la *United States Conference of Catholic Bishops*. Las citas textuales que aparecen en este trabajo están tomadas directamente de la versión en español.

CONFERÊNCIA NACIONAL DOS BISPOS DO BRASIL, *Directrizes para o diaconado permanente. Formação, vida e ministério do diácono permanente da Igreja no Brasil*. Aprobadas por la Conferencia en la 41ª Asamblea General, y, posteriormente, *ad sexennium* por la Congregación para el Clero y la Congregación para la Educación Católica, en el año 2003 (Prot. 1227/2002/7). El documento está disponible en portugués, en la página web de la propia Conferencia. Las citas textuales son traducción mía del original en portugués.

Un primer punto a considerar es el del *celibato eclesiástico*¹². Podría pensarse, equivocadamente, que la ley del celibato eclesiástico simplemente no obliga a los casados que son admitidos al diaconado permanente. La cuestión es, en realidad, un poco más articulada. Para comprenderla mejor se podrían distinguir tres aspectos en el celibato, muy relacionados entre sí, que aparecen recogidos en diversos cánones del Código de 1983.

Un primer aspecto se refiere a la obligación de *asumir el celibato antes de la ordenación*. Este aspecto, del que se ocupa el c. 1037, no alcanza a los candidatos casados que aspiran al diaconado permanente: «El candidato al diaconado permanente que no esté casado, y el candidato al presbiterado, no deben ser admitidos al diaconado antes de que hayan asumido públicamente, ante Dios y ante la Iglesia, la obligación del celibato según la ceremonia prescrita, o hayan emitido votos perpetuos en un instituto religioso». Como puede verse, la norma se refiere sólo al candidato *que no esté casado* y, por tanto, excluye a quien ya ha contraído matrimonio previamente.

Un segundo aspecto de la cuestión, se refiere a la *obligación de observar la continencia perfecta*. De este punto trata directamente el c. 277 §1, que señala lo siguiente: «Los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos, y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato, que es un don peculiar de Dios, mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de los hombres». El tenor literal de esta norma, tal y como está redactado, me parece poco acertado, pues se dirige a todos los clérigos, sin hacer distinción o referencia alguna a la particular situación de los diáconos casados. Creo que, atendido el conjunto de la normativa actual sobre el celibato, hubiera resultado preferible aclarar expresamente que la *continencia perfecta* no obliga al diácono casado *durante matrimonio* —lo contrario resultaría poco congruente con los derechos y deberes inherentes a la vida conyugal—, sino sólo en caso de que el matrimonio cese o se

12. La cuestión del celibato, como es bien sabido, reviste una cierta complejidad y ha sufrido una evolución a lo largo del tiempo. Aquí considero únicamente la normativa vigente en la Iglesia latina. Para algunos aspectos históricos, puede verse, entre otros, el estudio de C. COCHINÍ, *Origines apostoliques du célibat sacerdotal*, Paris 1981.

declare la nulidad¹³. Por lo demás, otras expresiones contenidas en este canon (*corazón entero, mayor libertad al servicio de los hombres*) me parecen también difícilmente aplicables a los diáconos unidos en matrimonio¹⁴.

El tercer aspecto a distinguir en la ley del celibato es el *impedimento de orden sagrado*, en virtud del cual «atentan inválidamente el matrimonio los que han recibido las sagradas órdenes» (c. 1087). Este tercer aspecto alcanza a cualquier clérigo y, por tanto, un diácono casado que enviuda no puede contraer un nuevo matrimonio y debe observar entonces, como antes señalábamos, la continencia perfecta¹⁵. Esto puede plantear, en la práctica, dificultades no pequeñas, y de ahí que, en ocasiones, se dispense de este impedimento¹⁶.

13. Cfr. L. NAVARRO, *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa: temi di diritto della persona*, Roma 2000, p. 94, nota 37, donde remite al artículo de R. CHOLI, «Observaciones críticas acerca de los cánones que tratan sobre el celibato», en *Ius Canonicum*, 31 (1991), pp. 291, 300-304.

14. El desajuste que se observa en el c. 277 §1 tiene probablemente su raíz en las vueltas y revueltas que dio la cuestión del celibato de los diáconos permanentes durante los trabajos de codificación. «En su redacción actual —señala Heredia— el canon menciona a los “clérigos” en general, sin exceptuar a los diáconos casados. En el Esquema de 1982, antes de fusionar los dos cánones que actualmente constituyen el c. 277, el §2 aclaraba: “Los varones que viviendo en matrimonio, son promovidos al diaconado permanente no están obligados a lo prescrito en el §1”» (C. I. HEREDIA, «El diaconado permanente en el derecho eclesial latino vigente», o.c., p. 223, nota 26). Cfr., también, *supra*, nota 14.

15. La cuestión de si el impedimento de orden debía afectar o no a los diáconos permanentes viudos fue objeto de una especial y atenta consideración durante el proceso codificador y las normas que tocaban esta cuestión sufrieron diversas modificaciones (cfr. J. FERNÁNDEZ, *sub c. 1087*, en *Código de Derecho Canónico*, 6ª edición anotada, Pamplona 2003). La opinión favorable a que pudiesen contraer nuevas nupcias fue la que prevaleció durante mucho tiempo. Ya en la última fase del proceso codificador, éste fue uno de los 6 asuntos que el Papa Juan Pablo II confió a los miembros de la Congregación Plenaria encargada de los trabajos del Código, para un estudio pormenorizado antes de tomar una decisión definitiva. Finalmente, aunque el parecer de la mayoría de los consultores era favorable a permitir las segundas nupcias de los diáconos viudos, el Papa consideró que era mejor no alterar la disciplina existente en este punto, común a oriente y occidente; a saber, que la recepción de las sagradas órdenes constituye un impedimento para el matrimonio (cfr. C. I. HEREDIA, «El diaconado permanente en el derecho eclesial latino vigente», o.c., p. 222, nota 24).

16. «En particular, el diácono viudo deberá ser acompañado en el cumplimiento de la obligación de observar la continencia perfecta y perpetua y sostenido en la comprensión de las profundas motivaciones eclesiales que hacen imposible el acceso a nuevas nupcias en conformidad con la constante disciplina de la Iglesia, sea de oriente como de occidente» (CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes*, n. 62). No obstante, como puede haber situaciones familiares que hagan aconsejables un nuevo matrimonio, en la práctica se ha establecido la posibilidad de obtener la dispensa del impedimento, sin abandonar el estado clerical. La concesión de estas dispensas está re-

Junto a la cuestión del celibato hay otros puntos en los que la vida conyugal y familiar del diácono permanente casado inciden sobre los derechos y deberes que tienen en cuanto clérigos y los modalizan. Me referiré a continuación sólo a dos de ellos, que guardan relación respectivamente con las obligaciones señaladas en los cánones 274 §2 y 281 §3 del CIC 83.

Con la ordenación, el diácono asume la obligación de *desempeñar las tareas que se le confíen*, de acuerdo con lo que dispone el c. 274 §2: «a no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su ordinario». Nótese bien que no se trata simplemente de una colaboración espontánea, sino de una verdadera obligación, que, por tanto, podría entrar en conflicto con otras obligaciones preexistentes (familiares, por ejemplo). En consecuencia, a la hora de asignar encargos ministeriales a los diáconos casados se deberá tener muy en cuenta su situación personal, especialmente la familiar¹⁷. Si, a pesar de todo, se llegase a un verdadero conflicto entre las obligaciones del ministerio y las obligaciones conyugales y familiares, pienso que éstas últimas deberían ser atendidas con preferencia, por constituir un legítimo impedimento para las tareas del ministerio, en el sentido del c. 274 §2. En definitiva, pienso que las obligaciones familiares podrían excusar, en ciertos casos, al diácono del cumplimiento de sus tareas ministeriales (por ejemplo, en caso de que fuese necesario prestar una mayor atención a la educación de los hijos, o una mayor dedicación a la esposa; o en casos de enfermedad, o de accidentes o desgracias en el marco de la propia familia, etc.).

gulada en una Carta Circular de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Prot. n. 263/97 de 6 de junio de 1997 (cfr. *ibidem*, n. 62, nota 193). Una breve exposición de las causas contempladas en esa Carta Circular para la concesión de la dispensa puede encontrarse en A. BORRAS, «Les effets canoniques de l'ordination diaconale», o.c., p. 469, nota 31. Cfr., también, L. NAVARRO, *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa*, o.c., p. 94, nota 38)

17. Así, por ejemplo, en el Directorio de Estados Unidos se dice: «El obispo confiere al diácono una tarea específica normalmente por medio de una carta oficial de nombramiento. Los criterios principales para la tarea son las necesidades pastorales de la iglesia diocesana y las calificaciones personales del diácono, discernidas en su previa experiencia y en el curso de su formación. *Para su misión también se toman en cuenta las responsabilidades familiares y ocupacionales de los diáconos* (UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Directorio nacional para la formación, ministerio y vida de los diáconos permanentes*, n. 42; el subrayado es mío).

De igual manera, también desde la ordenación, el diácono queda *obligado a residir en la diócesis* en la que está incardinado y su movilidad queda, al menos en principio, restringida. En efecto, el c. 283 §1 establece que los clérigos —incluidos los diáconos casados— no deben salir de su diócesis por un tiempo notable, sin licencia al menos presunta de su propio ordinario¹⁸. En la práctica parece, al menos por lo que se refiere al caso de Estados Unidos, que los diáconos permanentes han gozado de gran libertad para trasladarse, por motivos familiares o profesionales, a una diócesis diversa de la de incardinación. El problema que se ha planteado entonces ha sido si el Ordinario del nuevo lugar de residencia estaba obligado o no a confiarles un ministerio en su diócesis. Indudablemente se trata de cuestiones que requieren una adecuada respuesta en las normas canónicas¹⁹.

Para concluir esta parte, señalaré que hay otras situaciones relacionadas con la vida familiar que pueden entrar en colisión, por decirlo así, con la condición clerical, o al menos incidir sobre ella. Algunas deberían ser reguladas mediante verdaderas disposiciones vinculantes, como podría suceder, por ejemplo, en el caso de divorcio civil del diácono casado²⁰. Otras, en cambio, por desbordar el ámbito jurídico, siempre limitado, no se plasmarán en disposiciones vinculantes, pero sí podrán afrontarse, en cambio, mediante orientaciones y exhortaciones, como ya se ha venido haciendo.

18. En el n. 14 del *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes* de la Congregación para el Clero se recoge esta obligación en términos similares.

19. En este sentido, los Obispos de Estados Unidos han establecido lo siguiente: «Un obispo diocesano no está obligado a aceptar a un diácono permanente —ordenado o incardinado en otro sitio— para un nombramiento a un ministerio diocesano o parroquial. Sin embargo, como un diácono permanente es un clérigo ordenado, el obispo ordinariamente no puede prohibir a un diácono permanente visitante el ejercicio de su orden siempre y cuando el diácono no esté bajo censura» (UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Directorio nacional para la formación, ministerio y vida de los diáconos permanentes*, n. 102).

20. La Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, sin llegar a dar una norma concreta de actuación que sea vinculante, sí afronta parcialmente esta cuestión y dice que: «La determinación del estado ministerial del diácono divorciado requerirá sensibilidad y prudencia por parte del obispo, del párroco o supervisor pastoral, de la comunidad ministerial, y de otras instituciones en las que el diácono sirve» (UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Directorio nacional para la formación, ministerio y vida de los diáconos permanentes*, n. 76). A mi juicio, sobre este punto las normas deberían ser incluso más concretas y distinguir, al menos, la situación en la que el diácono «padece» el divorcio, de aquélla en la que pudiese ser considerado como «causa» del mismo.

III. ACTIVIDAD PROFESIONAL SECULAR

He venido subrayando, desde el inicio de estas páginas, que los diáconos permanentes son clérigos en sentido estricto por virtud de la ordenación recibida. Sin embargo, a diferencia de lo que normalmente sucede con los presbíteros, su dedicación a las tareas ministeriales no suele ser plena y exclusiva. Dicho de otro modo, entre los diáconos permanentes, algunos pueden dedicarse exclusivamente a la actividad ministerial y vivir de ella, pero lo más frecuente es que tengan un trabajo profesional civil del que viven, dedicándose sólo parcialmente al ministerio²¹.

Esta circunstancia, característica de los diáconos permanentes respecto a los demás clérigos, tiene un reflejo inmediato en el ámbito de la retribución económica. En esta materia, el principio general es el establecido por el c. 281 §1 del CIC, que señala que «los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición». En la práctica, sin embargo, por lo que a los diáconos permanentes respecta, lo normal será que se aplique lo señalado al inicio del n. 15 del Directorio de la Congregación para el Clero: «los diáconos empeñados en actividades profesionales deben mantenerse con las ganancias derivadas de ellas»²². Precisamente, el hecho de que la situación más frecuente entre los diáconos permanentes sea ésta última, tiene repercusión

21. Sirva como botón de muestra el caso de los Estados Unidos, que cuenta con la mitad aproximadamente de los diáconos permanentes del mundo, donde la mayoría de ellos desempeñan un trabajo profesional del que viven: «La gran mayoría de los diáconos en los Estados Unidos, casados o célibes, tienen empleo secular y no se dedican exclusivamente a ministerios relacionados con la Iglesia» (UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Directorio nacional para la formación, ministerio y vida de los diáconos permanentes*, n. 56).

22. A mi juicio, es significativo que esta afirmación constituya una suerte de pórtico de entrada a todo el apartado que el Directorio de 1998 dedica al *Sustento y seguridad social* de los diáconos permanentes, sin perjuicio de que en los números sucesivos se contemplen diversas situaciones (cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes*, nn. 15-20, especialmente 17-19).

Por su parte, el c. 281 §3, establece que: «Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a sus familias; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título». Como anotación al margen, cabría señalar, que el tenor del canon sería más exacto si en lugar de hablar de los *diáconos casados* hablase de los *diáconos permanentes* en general, pues algunos diáconos permanentes célibes se encuentran, por lo que a la retribución se refiere, en iguales circunstancias que los casados.

nes concretas en esta materia, que, en cada caso, deberá afrontar el derecho particular, y en las que ahora no resulta posible detenerse²³.

El ejercicio habitual de una actividad profesional o laboral por parte de los diáconos permanentes, además de reflejarse en el ámbito de la retribución y el sustento, se proyecta igualmente sobre el ámbito de *las prohibiciones o recomendaciones negativas* que afectan a los clérigos y que se contienen en los cánones 285-289 del CIC. Se trata de una cuestión bastante articulada, en la que, por lo que ahora nos interesa, es posible distinguir dos grandes ámbitos. Por una parte, las actividades de tipo político, a las que con frecuencia se une el ejercicio de cargos públicos con potestad civil, cuestiones de las que se ocupan respectivamente los cánones 287 §2 y 285 §3. Por otra parte, determinadas actividades relacionadas con la economía y los negocios, a las que se refieren los cánones 285 §4 y 286²⁴. Me ocuparé ahora de este segundo ámbito, considerándolo específicamente desde la perspectiva del trabajo profesional secular del diácono permanente. Dicho de otra manera, pretendo a continuación abordar la incidencia de la condición clerical del diácono permanente sobre el ámbito de su actividad profesional, mostrando cómo han resuelto esta cuestión el Directorio de 1998 y algunas recientes normas de derecho particular.

Convendrá, a este propósito, comenzar recordando que, por virtud del c. 288, la mayoría de esas prohibiciones que el Código prescribe para los clérigos en general no obligan a los diáconos permanentes, a no ser

23. Entre las cuestiones «nuevas» por decirlo así que el derecho particular debería afrontar, el mismo *Directorio*, señala las tres siguientes: a) el *reembolso de los gastos* realizados por el diácono en el ejercicio de su actividad ministerial, que correrá ordinariamente a cargo del ente que se beneficia de su ministerio; b) las posibles obligaciones de la diócesis para con un diácono que, sin culpa, *se encuentra sin trabajo civil*; c) igualmente, las posibles *obligaciones respecto a la mujer e hijos de un diácono fallecido*.

24. Esta división que he hecho responde fundamentalmente al deseo de tratar por separado la cuestión de la política y el ejercicio de cargos públicos, de las restantes actividades. Indudablemente es una división que tiene algo de arbitrario, pero que se ajusta, al menos parcialmente, a una tendencia que se observa en algunas de las recientes normas de derecho particular. En relación con el conjunto de las actividades prohibidas a los clérigos en el capítulo sobre sus derechos y deberes, escribe Jorge Otaduy: «Las variadas prohibiciones tipificadas en estos cánones pueden encontrar un encaje sistemático —más allá de su precisa ubicación legal, no siempre bien justificada— en un amplio marco de referencia constituido por los ámbitos siguientes: a) *económico* (cc. 285 §4 y 286); b) *político* (cc. 285 §3 y 287); c) *militar* (c. 289 §1); d) *social* (c. 285 §§1 y 2)» (J. OTADUY, *Sub. c. 285, n. 1, en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Pamplona 2002).

que el derecho particular establezca otra cosa²⁵. Concretamente, ese es el caso tanto de la prohibición del c. 286 de ejercer la negociación o el comercio²⁶, como de la prohibición de realizar, sin licencia del Ordinario, determinadas tareas de administración, o de aceptar oficios seculares que conlleven la obligación de rendir cuentas, establecidas en el c. 285 §4²⁷. La motivación de estas dos normas es diversa: la primera guarda relación con el desprendimiento y moderación que se pide a los clérigos²⁸; la segunda, en cambio, mira más bien a proteger el patrimonio eclesiástico, evitando interferencias indebidas con asuntos civiles²⁹. En cualquier caso, e independientemente de las motivaciones, lo importante, desde nuestra perspectiva, es que, de acuerdo con el c. 288, ninguna de estas prohibiciones obliga a los diáconos permanentes, a menos que así lo disponga para un determinado territorio su derecho particular.

Ahora bien, es igualmente necesario recordar otras prescripciones del Código de Derecho Canónico, relacionadas también con la actividad

25. El c. 288 del CIC dispone, como ya señalado anteriormente, que: «A no ser que el derecho particular establezca otra cosa, las prescripciones de los cc. 284, 285 §§3 y 4, 286 y 287 §2, no obligan a los diáconos permanentes».

26. «Se prohíbe a los clérigos ejercer la negociación o el comercio sin licencia de la legítima autoridad eclesiástica, tanto personalmente como por medio de otros, sea en provecho propio o de terceros» (c. 286 CIC).

27. «Sin licencia de su Ordinario, no han de aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio; y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa» (c. 285 §4).

28. Vid., sobre este punto, CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, 1994, n. 67, *Espíritu sacerdotal de pobreza*. Allí se recuerda que el sacerdote ha de usar de los bienes creados con «sentido de responsabilidad, recta intención, moderación y desprendimiento»; y se añade que él «es consciente, en fin, de que todo debe ser usado para la edificación del Reino de Dios, y por ello se abstendrá de actividades lucrativas impropias de su ministerio».

29. A propósito de las motivaciones de los cánones 286 y 285 §4, se ha escrito: «Ese estar libre para el ministerio, razón última de la pobreza a la que está llamado el clérigo, constituye a su vez la primera *ratio legis* de los preceptos que le prohíben ciertas actividades. Pero el legislador trata también de evitar riesgos innecesarios para el propio patrimonio eclesiástico [...]» (J. FERRER ORTIZ-T. RINCÓN-PÉREZ, «Los sujetos del ordenamiento canónico», *o.c.*, p. 194; el subrayado es mío). Por su parte, Otaduy, en relación con estas diversas prohibiciones de orden económico, señala: «La dedicación a este tipo de tareas resulta poco congruente con la naturaleza espiritual del ministerio sagrado; así mismo, puede dar lugar a la desedificación de los fieles por lo que entraña de excesiva solicitud por los bienes temporales; y, además, supone asumir unos riesgos económicos que, en ocasiones, podrían alcanzar incluso a los bienes eclesiásticos» (J. OTADUY, *Sub. c. 285*, n. 4, en *Comentario Exegético...*, *o.c.*; el subrayado es mío).

profesional, que sí afectan a los diáconos permanentes. Por una parte, el c. 282 establece en su primer párrafo que: «Los clérigos han de vivir con sencillez, y abstenerse de todo aquello que parezca vanidad»³⁰; por otra parte, los dos primeros párrafos del c. 285 obligan a los clérigos a abstenerse «de todo aquello que desdiga de su estado, según las prescripciones del derecho particular» (§1) y a evitar «aquellas cosas que, aún no siendo indecorosas, son extrañas al estado clerical» (§2)³¹. Puede, pues, surgir la duda de hasta qué punto una determinada actividad profesional pueda considerarse ajena o extraña al estado clerical.

Una vez mencionadas, aunque sea a grandes rasgos, las normas del CIC que pueden tener una más directa relación con las actividades profesionales de los diáconos permanentes, es posible examinar ahora cómo se han aplicado esas disposiciones. Comenzaré por el *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes* de 1998. En esta norma, la cuestión de los compromisos profesionales del diácono permanente se aborda principalmente en el n. 12. El texto comienza marcando una cierta distancia entre el significado del trabajo profesional de los fieles laicos y de los diáconos, ya que en este último caso el trabajo se vincula con el ministerio³². Se recuerda después que la actual legislación permite a los diáconos permanentes ejercer el comercio y la negociación, así como otras actividades relacionadas con la administración de bienes, «como excepción a cuanto se ha dicho sobre los demás clérigos»; pero aclarando que, «dado que dicha excepción puede ser inoportuna, está previsto que el derecho particular pueda determinar diversamente»³³. A conti-

30. El contenido de esta disposición parece entroncar directamente con las motivaciones de las prohibiciones relativas al comercio y a la negociación (cfr., por ejemplo, CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, 1994, n. 67, *Espíritu sacerdotal de pobreza*, donde aparecen citados tanto el c. 286, como el c. 282). No obstante, en el *Directorio para el ministerio y la vida de los Diáconos permanentes*, el c. 282 aparece citado sólo en el n. 9, hablando de la necesidad de llevar «un estilo de vida sobrio y simple, que se abra a la «cultura del dar» y favorezca una generosa caridad fraterna».

31. Sorprende que, en ese mismo *Directorio para el ministerio y la vida de los Diáconos permanentes*, no se citen en ningún momento los dos primeros párrafos del c. 285 del CIC, relativos a las actividades indecorosas o extrañas al estado clerical, casi como si esas prohibiciones no afectasen a los diáconos permanentes.

32. El citado número, comienza con estas palabras: «La eventual actividad profesional o laboral del diácono tiene un significado diverso de la del fiel laico» (CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes*, n. 12; en la nota 24 se remite, a este respecto, a diversas alocuciones del Papa Juan Pablo II).

33. Cfr. *ibidem*, el segundo párrafo de ese n. 12, y las notas 26 y 27.

nuación el *Directorio* señala que, al ocuparse de las actividades comerciales y de los negocios, los diáconos deberán hacerlo siempre de modo ejemplar, dando testimonio de honestidad y de rectitud deontológica³⁴.

Desde el punto de vista de este estudio, lo más interesante del contenido de este n. 12 del *Directorio*, es lo señalado en su parte final, donde se trata del papel que corresponde a la autoridad eclesiástica en este ámbito. «Los diáconos permanentes —se dice— siempre tendrán cuidado de valorar cada situación con prudencia, *pidiendo consejo al propio obispo*, sobre todo en los casos y en las situaciones más complejas. Algunas profesiones, aunque honestas y útiles a la comunidad —si ejercidas por un diácono permanente— podrían resultar, en determinadas circunstancias, difícilmente compatibles con la responsabilidad pastoral propia de su ministerio. Por tanto, la autoridad competente, teniendo presente las exigencias de la comunión eclesial y los frutos de la acción pastoral al servicio de ésta, *debe valorar prudentemente cada caso*, aun cuando se verifiquen cambios de profesión después de la ordenación diaconal»³⁵.

Pues bien, esta indicación del Directorio de la Congregación para el Clero ha encontrado eco, en términos prácticamente idénticos, en el Directorio Nacional de los Estados Unidos³⁶; y, de modo algo diverso en las

34. *Ibidem*, n. 12, párrafo tercero.

35. *Ibidem*, n. 12, *in fine* (los subrayados son míos). Me he apartado ligeramente, en esta cita, de la versión española del *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes*, hecha por la *Libreria Editrice Vaticana*, que no dice «Algunas profesiones», sino «Tales profesiones». La razón es que la palabra «Tales» no encaja bien en este contexto, pues parece referirse a unas concretas profesiones mencionadas en precedencia, cuando, en realidad, no se ha citado anteriormente ninguna profesión en concreto. El texto latino del mismo *Directorio* dice simplemente «Quaedam professiones», con sentido de indeterminación y generalidad.

36. «El empleo seglar de un diácono también está ligado con su ministerio. Aunque su trabajo seglar puede beneficiar a la comunidad, algunas profesiones resultan incompatibles con las responsabilidades pastorales de su ministerio. El obispo, “teniendo presente las exigencias de la comunión eclesial y los frutos de la acción pastoral al servicio de ésta, debe valorar prudentemente cada caso, aun cuando se verifiquen cambios de profesión después de la ordenación diaconal”» (UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Directorio nacional para la formación, ministerio y vida de los diáconos permanentes*, n. 60). De todas formas, para valorar mejor el alcance de esta indicación, hay que tener presente un detalle importante. Este *Directorio*, en el apartado VI del capítulo II, contiene una *Ley Particular* para los diáconos en EE.UU., que comprende los nn. 86-103 del documento, seguidos de 22 Normas que sintetizan lo expuesto en esos números. Pues bien, ninguno de esos números y ninguna de esas 22 normas dicen nada acerca de la ocupación civil del diácono, ni acerca de la intervención de la autoridad en ese ámbito. Esto no deja de ser un poco sorprendente y, a mi juicio, quita parte de su fuerza a lo señalado en ese n. 60.

Directrices de la Conferencia Episcopal de Brasil. En este último documento se afirma que: «El tipo de profesión o trabajo civil que el diácono ejerce no debe ser inconveniente o inadecuado para un ministerio ordenado (cfr. CDC 17); por eso, siempre será oportuno *decidir esta cuestión en comunión* con el Obispo». Y, a continuación, se señala también la importancia de un adecuado comportamiento ético en el ejercicio de la actividad profesional: «Los diáconos proceden de diversas categorías profesionales, con responsabilidades públicas, empresariales y comerciales. Por esta razón se debe procurar un adecuado acompañamiento del diácono, para que sus negocios se guíen siempre por la honestidad y por la ética profesional, sin atentar contra las enseñanzas de la Doctrina Social de la Iglesia y sin que se deriven cargas para la propia comunidad (cfr. CDC 285 §4)»³⁷.

Como puede verse, ninguna de estas normas prohíbe a los diáconos permanentes las actividades profesionales relacionadas con el comercio, la negociación y la administración de bienes. Pero sí abren espacio, por así decir, para una cierta intervención de la autoridad en relación con la valoración del tipo trabajo profesional que un diácono permanente realiza, o pretende realizar, de manera habitual³⁸. Por otra parte, las mismas fórmulas utilizadas —*petición de consejo al propio Obispo*, en el caso del Directorio de la Congregación para el Clero; y *decisión en comunión con el Obispo*, en el caso de las *Directrices* de Brasil— son bastante abiertas y dejan en gran medida la iniciativa en manos del propio interesado, evitando la impresión de que la intervención de la autoridad aparezca como una suerte de licencia.

En conclusión, puede decirse que el Código de Derecho Canónico ha dejado mucha más libertad a los diáconos permanentes que a los

37. CONFERÊNCIA NACIONAL DOS BISPOS DO BRASIL, *Directrices para o diaconado permanente*, nn. 79 y 80, respectivamente (la traducción del original portugués es mía). La referencia, en el n. 79, a «CDC 17» indica el c. 17 del CIC 83, que es una norma muy general sobre la interpretación de las leyes eclesíásticas, sin que se entienda bien por qué se la trae a colación en este caso concreto.

38. Esta intervención cobra especial relieve en caso de un cambio de circunstancias o de trabajo después de la ordenación. Antes de la ordenación, resulta claro que compete a la autoridad llamada a admitir a un candidato al diaconado permanente valorar si la profesión u oficio que desempeña el candidato resulta o no apropiado para un ministro ordenado. Y que, por tanto, podría exigirle, si fuese el caso, un cambio de trabajo antes de la ordenación. Parece que no se trataría, en este supuesto, de un verdadero impedimento para las órdenes, en el sentido del c. 1042, 2º, sino de una decisión prudencial de la autoridad.

restantes clérigos para la realización de *actividades profesionales seculares*. Pero, eso no significa en modo alguno que, en este ámbito, los diáconos permanentes gocen de una situación y libertad equivalente a la de los fieles laicos. En esta línea, tanto el Directorio de la Congregación para el Clero, como las recientes normas particulares de desarrollo que hemos mencionado, muestran una lógica preocupación por garantizar que el trabajo profesional de los diáconos permanentes sea siempre compatible con su condición de ministro sagrado y sus responsabilidades ministeriales.

IV. PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA Y CARGOS PÚBLICOS

Dos son las disposiciones, dentro del conjunto de derechos y deberes de los ministros sagrados, que afectan directamente a esta cuestión. Por un lado, la norma que prescribe que los clérigos «No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común» (c. 287 §2). Por otro lado, la norma según la cual «Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil» (c. 285 §3).

Ambas disposiciones se encuentran entre las excepciones mencionadas por el c. 288 en relación con los diáconos permanentes. Esto significa que la ley universal no ha querido imponer a estos ministros sagrados la obligación de abstenerse de participar activamente en la política y de dirigir sindicatos. Significa, igualmente, que el legislador universal tampoco ha querido impedir a los diáconos permanentes el ejercicio de cargos públicos con participación en la potestad civil. Una y otra cosa, participación en la política y ejercicio de cargos públicos con potestad civil, van con frecuencia de la mano, aunque es evidente que conceptualmente se trata de cosas diversas. Como diversa es también la participación en sindicatos, de la que no me voy a ocupar aquí.

La prohibición de participación activa de los clérigos en la política ha sido tratada recientemente en profundidad por el Prof. Luis

Navarro³⁹. Yo sólo me voy a fijar, en este momento, en los desarrollos normativos de la disposición del c. 288 en relación al c. 287 §2. Con otras palabras, me interesa cómo se ha tratado en algunas normas de desarrollo la cuestión de la participación de los diáconos permanentes en la política.

Comenzaré, de nuevo, por el Directorio de la Congregación para el Clero de 1998, que reviste especial importancia. Esta norma, después de recordar que los diáconos, por ser ministros sagrados, han de dar prioridad a su ministerio pastoral y a la caridad, favoreciendo la paz y la concordia, establece lo siguiente: «El compromiso de militancia activa en los partidos políticos y sindicatos *puede ser consentido* en situaciones de particular relevancia para «la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común», *según las disposiciones adoptadas por las Conferencias Episcopales*; permanece, no obstante, firmemente prohibida, en todo caso, la colaboración con partidos y fuerzas sindicales, que se basan en ideologías, prácticas y coaliciones incompatibles con la doctrina católica»⁴⁰.

No se escapa al observador atento que esta última indicación adopta una perspectiva diversa a la del Código de 1983, con un carácter más bien restrictivo y una mayor intervención de las conferencias episcopales⁴¹. Ciertamente, el Directorio no prohíbe directamente que los

39. Concretamente en una conferencia pronunciada en Budapest en febrero de 2007. Por el momento sólo se ha hecho público el texto en húngaro (cfr. L. NAVARRO, «A politikai pártokban való aktív részvétel és közhivatalok vállalásának tilalma», en <http://ujember.katolikus.hu/Archivum/2007.02.25/1101.html>). Yo he tenido acceso, por cortesía del autor, al texto italiano, aún no publicado («Il divieto di partecipazione attiva nei partiti politici e di assunzione di uffici pubblici», *pro manuscripto*). Después de una breve introducción (n. 1), en la que no faltan referencias a algunos casos recientes, el autor examina la normativa vigente (n. 2); trata a continuación de la identidad y la misión del clérigo como fundamento de la prohibición (n. 3) y de la relación entre Iglesia y actividad política (n. 4), para examinar finalmente la aplicación de la prohibición y sus excepciones (n. 5). A lo largo del texto pueden encontrarse numerosas referencias bibliográficas.

40. Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes*, n. 13. La cita textual está tomada de ese mismo número y va acompañado de dos notas (31 y 32), en las que se remite precisamente a los cánones 287 §2 y 288 del CIC 83. Los subrayados de la cita son míos.

41. Cfr., *supra*, la nota 10, con las citas de L. Navarro acerca del cambio de perspectiva adoptado por el Directorio de 1998 respecto al CIC. Otaduy, comentando la excepción contenida en el c. 288 sobre la participación en política, señala, a su vez, lo siguiente: «El *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes* ha precisado en un sentido fuertemente restrictivo el alcance de la excepción contemplada por el Derecho común» (J. OTADUY, *Sub c. 288*, n. 2, en *Comentario Exegético...*, o.c.). Por lo que respecta a las confe-

diáconos permanentes participen en la vida política. Pero al establecer que esa participación *puede ser consentida* en determinadas circunstancias concretas, según lo que dispongan las conferencias episcopales, parece que la situación dibujada por el Código se invierte. En efecto, el tenor del Código podría llevar a sostener que, en caso de silencio del derecho particular, el diácono gozaría de amplia libertad de decisión en materia de participación política. En cambio, tras la aparición del *Directorio* —norma de desarrollo y aplicación, de carácter vinculante para toda la iglesia latina—, esta interpretación *no parece* ya posible, pues la participación política del diácono permanente sólo sería legítima en determinadas circunstancias y con el consentimiento de la autoridad competente⁴².

En realidad, creo que la norma más prudente de conducta para cualquier diácono permanente que desee implicarse activamente en un compromiso político, incluso antes de la publicación de este Directorio, habría sido la de consultar antes con su obispo. Y eso sencillamente por el peligro de que la militancia activa pudiese dañar de algún modo la co-

rencias episcopales, hay que hacer notar que el Directorio les concede expresamente un cierto poder normativo, que unido a la indeterminación acerca de cuál es la autoridad llamada a prestar el consentimiento, realza su papel e importancia en esta cuestión.

42. «Por lo que se refiere al *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes*, éste tiene valor no sólo exhortativo sino, como también el precedente para los presbíteros, reviste un carácter jurídicamente vinculante allí donde sus normas «recuerdan iguales normas disciplinarias del Código de Derecho Canónico», o «determinan los modos de ejecución de las leyes universales de la Iglesia, hacen explícitas sus razones doctrinales e inculcan o solicitan su fiel observancia». En estos casos concretos, el Directorio debe ser considerado como formal Decreto general ejecutivo (cfr. c. 32)» (cfr. la *Declaración conjunta*, elaborada en común por la Congregación para la Educación Católica y por la Congregación para el Clero, que forma parte de las *Normas básicas de la formación de los diáconos permanentes* y del *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes*).

De todas formas, sin poner en tela de juicio el valor vinculante del Directorio en su conjunto como norma de desarrollo del Código, sí cabría preguntarse por el valor de una concreta disposición del mismo (por ejemplo, de la indicación del n. 13 sobre la participación activa en política). La pregunta sería entonces si esa concreta disposición podría realmente considerarse una norma de desarrollo del Código o si, al contrario, más que desarrollar y aplicar la norma superior, la habría modificado, ampliado o restringido. En realidad, cuestiones de este tipo se han venido planteando en los últimos tiempos a raíz de la publicación de normas dadas por los dicasterios de la Curia Romana, sea bajo forma de Directorios o de instrucciones. No me puedo detener ahora con más detalle en este punto, que trasciende los límites de esta intervención, pero del que he tenido oportunidad de ocuparme en tiempos recientes (cfr. J. GONZÁLEZ AYESTA, «Valor jurídico de la Instrucción *Dignitas connubii* en el marco del sistema normativo canónico de fuentes del Derecho», en R. RODRÍGUEZ CHACÓN-L. RUANO ESPINA (coords.) *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy*, Madrid 2006, especialmente las pp. 43-49).

muni3n en la Iglesia⁴³. Desde este punto de vista, el Directorio adopta, a mi juicio, una l3nea de prudencia, que la misma naturaleza del ministerio parece pedir. Puede ser que esta orientaci3n no sea compartida por todos⁴⁴; pero, en cualquier caso, es la que marca ahora la pauta a los desarrollos normativos del derecho particular⁴⁵. Veremos seguidamente c3mo han desarrollado este punto las normas de las conferencias episcopales de Estados Unidos y de Brasil.

En el *Directorio* de Estados Unidos se dice lo siguiente: «Un di3cono permanente no puede presentar su nombre para elecci3n a ning3n cargo p3blico o para cualquier otra elecci3n general, ni aceptar una nominaci3n o nombramiento a un puesto p3blico, sin antes tener permiso escrito del obispo diocesano. Un di3cono permanente no puede partici-

43. «Los argumentos a favor de la militancia pol3tica activa o del liderazgo sindical por parte de los di3conos permanentes —eventualidad prevista en el c. 288— resultan menos convincentes que los anteriores sobre actividades profesionales. Las elevadas funciones que la Iglesia les encomienda —como p. ej., la predicaci3n autorizada de la Palabra de Dios (cc. 757 y 767)— hacen sumamente desaconsejable que los di3conos aparezcan directamente implicados en el ejercicio del poder civil y en la confrontaci3n pol3tica» (J. OTADUY, *Sub c. 288*, n. 2, en *Comentario Exeg3tico...*, o.c.). Cfr. tambi3n, a este respecto, el apartado 2 del art3culo de L. NAVARRO, citado *supra* en la nota 39, donde el autor expone el fundamento de la prohibici3n de participar activamente en la pol3tica, con referencias no s3lo a los obispos y presb3teros, sino tambi3n a los di3conos.

44. Hay que tener en cuenta que no faltan quienes piensan que la militancia pol3tica activa es uno de los 3mbitos en los que puede y debe desplegarse la actividad y el servicio del di3cono. Sirva como ejemplo la breve contribuci3n de E. PETROLINO, «Diaconato ed impegno politico», en G. BELLIA y V. CENINI (eds.), *I diaconi italiani: storia e prospettiva*, Edizioni San Lorenzo, Reggio-Emilia 2003, pp 63-68. El texto de Petrolino comienza relatando las sesiones de un encuentro del Comit3 Nacional del Diaconato de Francia, celebrado en Estrasburgo en julio de 2003, y dedicado precisamente a reflexionar sobre el tema «Diaconato y compromiso pol3tico». Y, en relaci3n con los trabajos de ese encuentro, se dice: «Sia dalle relazioni che hanno orientato la riflessione sia dalla discussione che da esse 3 scaturita, si 3 venuto delineando un profilo diaconale per certi versi nuovo, soprattutto in relazione alle potenzialit3 di servizio in un tessuto politico-sociale come quello odierno, troppo spesso dominato dall'interesse e lacerato dal compromesso e dalla prevaricazione: proprio qui, in mezzo agli uomini che lavorano, soffrono, cercano senso, il diacono 3 chiamato a testimoniare lo spirito delle *Beatitudini* e a rivelare con la loro [sic] presenza il Cristo-Capo di un mondo nuovo, tutto da costruire» (*ibidem*, p. 64).

45. En efecto, en caso de conflicto entre la jerarqu3a objetiva (la que procede del rango formal de una disposici3n: ley, decreto general, decreto general ejecutorio, instrucci3n) y la subjetiva (la que se determina en funci3n del autor de la norma), prevalece esta 3ltima. Por tanto, el Directorio de la Congregaci3n del Clero, a3n siendo una norma administrativa, prevalecer3a sobre una ley dada por una autoridad inferior (Conferencia episcopal u Obispo diocesano). Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Can3nico*, 2^a ed. actualizada, Pamplona 1993, p. 258.

par activa y públicamente en la campaña política de otra persona sin previa autorización por escrito del obispo diocesano»⁴⁶.

El texto de los obispos estadounidenses refunde, pues, en una única norma los contenidos de los c. 285 §3 y 287 §2, pero con un tenor algo diferente al del Código. Se contemplan básicamente tres supuestos de hecho que guardan una cierta conexión entre sí: a) presentarse como candidato en elecciones de carácter general; b) aceptar el nombramiento para un puesto público; c) participar activamente y de modo público en la campaña política de otro⁴⁷. En todos estos casos, los diáconos permanentes necesitan, para obrar legítimamente, la previa autorización escrita del obispo diocesano. Nada se añade, sin embargo, acerca de las causas o circunstancias para la concesión de ese permiso, y, a mi juicio, quizás habría sido conveniente que el texto hubiese sido algo más explícito en este punto⁴⁸.

Por su parte, las *Directrices* de la Conferencia Episcopal de Brasil establecen lo siguiente: «Considerando la realidad de las comunidades parroquiales de las Diócesis de Brasil, no es oportuno que el diácono permanen-

46. UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Directorio nacional para la formación, ministerio y vida de los diáconos permanentes*, n. 14 de la *Ley Particular* (cfr., *supra*, nota 36). La cuestión se trata también, de modo casi idéntico, en el n. 91, bajo el epígrafe *Participación en puestos políticos*.

47. Como señalaba, el tenor de esta ley particular es distinto al de los cánones 285 §3 y 287 §2 del CIC. Así, por lo que respecta a los *cargos públicos*, la limitación no abarca sólo la *aceptación* de cargos *con potestad civil*, sino la aceptación de cualquier puesto público e, incluso, el mismo hecho de presentarse como candidato electoral para uno de tales cargos. Por otra parte, respecto a la participación activa en la política, la atención se centra en las campañas electorales. Finalmente, no hay mención alguna de la cuestión de la dirección de sindicatos, de la que sí habla el 287 §2.

48. Sin detenerme a fondo en la cuestión, me limito aquí a avanzar una opinión personal. A mi juicio, en el primer y tercer supuestos antes señalados —presentarse como candidato a las elecciones o intervenir activa y públicamente en la campaña de otro—, la concesión del permiso requeriría una valoración de fondo acerca de si concurre o no una verdadera necesidad. Y la razón es que aquí estamos ante actividades que entran directamente en el ámbito del compromiso socio-político, del que habla el n. 13 del *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes* de la Congregación para el Clero; norma que, para justificar la participación de los clérigos en política, remite abiertamente a las concretas circunstancias señaladas por el c. 287 §2. En definitiva, el permiso sólo debería concederse, en mi opinión, si concurren esas circunstancias, es decir, cuando se trata de defender los derechos de la Iglesia o de promover el bien común. En cambio, respecto al segundo supuesto, o sea, la aceptación del nombramiento para un puesto público, pienso que la autoridad gozaría de un mayor margen de libertad para la concesión del permiso. La razón es que en este caso se trata de una actividad que podría reconducirse más bien a lo dispuesto en el c. 285 §3 y, por tanto, al párrafo segundo del n. 12 del ese mismo Directorio, donde no establecen unas condiciones taxativas para que un clérigo pueda ejercer una profesión con ejercicio de poderes civiles.

te participe activamente en las campañas electorales o sea candidato a cargos electivos. Puede el Obispo diocesano determinar una eventual necesidad»⁴⁹. El modo de afrontar la cuestión es, pues, similar al del c. 287 §2 del CIC: el diacono permanente, al igual que los demás clérigos, debe abstenerse de la participación en la política, pero puede haber casos de necesidad que legitimen su intervención. La cláusula según la cual el obispo diocesano *puede determinar una eventual necesidad*, habría que interpretarla, a mi juicio, de acuerdo con lo señalado por el Directorio de la Congregación para el Clero, es decir en orden a defender los derechos de la Iglesia o a promover el bien común. Por lo que respecta a la *aceptación de cargos públicos con potestad civil*, la norma de los Obispos de Brasil guarda silencio. En mi opinión, ese silencio se explica si se tiene en cuenta que el n. 79 de las mismas *Directrices* exige con carácter general que la elección del tipo de profesión u oficio del diácono permanente se adopte contando con el obispo.

En conclusión, puede decirse que respecto a la participación activa en la política de los diáconos permanentes, la posición del Código de 1983 ha sido de alguna manera superada. El Código no les hacía aplicables, con carácter general, las normas que restringen la participación de los clérigos en ese ámbito de la vida social. En cambio, algunos desarrollos posteriores han seguido una línea diversa. En particular, el *Directorio* de 1998 tiene un carácter marcadamente restrictivo, y restrictivas son también, aunque con formulaciones diversas, las normas de los obispos de Estados Unidos y de Brasil.

V. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

El estudio hasta aquí realizado creo que ha cumplido el objetivo de mostrar que existe una cierta tensión o desajuste entre algunas de las normas relativas a las obligaciones y derechos de los clérigos en general (cc. 273-289 del CIC) y el estilo de vida propio de la mayoría de los diáconos permanentes actualmente existentes en la Iglesia. Podríamos decir que las normas sobre el estatuto de los clérigos se han adaptado, en las cuestiones

49. CONFERÊNCIA NACIONAL DOS BISPOS DO BRASIL, *Directrices para o diaconado permanente*, n. 81. El texto original dice: «Diante da realidade das comunidades paroquiais das Dioceses do Brasil, não é oportuno que o diacono permanente seja agente nas campanhas eleitorais ou candidato a cargos eletivos. Cabe ao bispo diocesano determinar a eventual necessidade» (la traducción del protugués es mía).

esenciales, para dar cabida a un fenómeno relativamente nuevo en la Iglesia latina: clérigos casados que ejercen una actividad profesional secular de la que viven. Dicho de otro modo, las normas se han adaptado para tratar de armonizar el ministerio sagrado, con la vida familiar y profesional. Sin embargo, no puede decirse que se haya alcanzado una armonía completa en el conjunto de la normativa codicial sobre los diáconos permanentes.

El CIC, ya desde el comienzo mismo de la parte dedicada al sacramento del orden, coloca al diácono en la línea del carácter sacramental y de la unicidad del sacramento del orden e incluso va más allá, aplicándole la expresión «in persona Christi Capitis»⁵⁰. Esta teología, plenamente adecuada para el sacerdocio en sentido estricto, no está claro que lo sea igualmente para los diáconos. Pues bien, a mi juicio, en el plano disciplinar de los derechos y deberes de los clérigos sucede algo similar. Las normas contenidas en esos cánones (cfr. cc. 273-289) son plenamente coherentes y adecuadas para los sacerdotes, a los que se exige el compromiso del celibato y que, de ordinario, se dedican plenamente a su tarea ministerial. No lo son siempre, en cambio, para los diáconos permanentes, que pueden tener una familia y que están mucho más presentes en el ámbito de las actividades seculares. Las normas sobre los derechos y deberes de los clérigos son normas hechas *a la medida* de los presbíteros y *adaptadas* para los diáconos permanentes. Y las adaptaciones son eso, adaptaciones, más o menos logradas, según los casos.

Los desajustes e incertidumbres, que hemos observado en algunas de las normas examinadas, serían, en mi opinión, un reflejo en el plano disciplinar del debate, aún en curso, sobre la identidad del diaconado en cuanto tal. El reciente documento de la CTI muestra que la teología del diaconado tiene aún mucho camino por delante en cuestiones que son de gran calado. La unicidad del sacramento del orden, el carácter sacramental del diacono, la aplicación o no al diaconado de las categorías sacerdotales, que a su vez reconduce a la relación entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial, son algunas de ellas. Estas cuestiones aún no plenamente resueltas hacen que la identidad teológica del diaconado no pueda considerarse actualmente bien definida. Estando así las cosas, no sorprende que las normas que están llamadas a proteger la identidad propia del diácono presenten también zonas de incertidumbre o desajustes manifiestos.

50. Cfr. cc. 1008 y 1009 CIC 83. Cfr., también, *supra*, apartado 1. *La realidad sacramental del diaconado y la condición clerical de los diáconos*.

Sin duda, el Directorio de la Congregación para el Clero de 1998 ha supuesto un paso adelante para delinear mejor el estatuto jurídico de los diáconos permanentes. Pero pienso que los canonistas, al igual que los teólogos, estamos llamados a seguir reflexionando sobre el ministerio diaconal y sobre la praxis de vida de los diáconos permanentes, para avanzar hacia una mejor comprensión de la identidad del diaconado en la Iglesia y para que las normas que regulan su estado y condición de vida respondan cada vez mejor a esa identidad propia.

RESUMEN-ABSTRACT

El presente estudio ofrece una reflexión sobre la actual regulación del diaconado permanente —no exenta, quizás, de ciertos desajustes—, considerando tres grandes cuestiones: la relación entre estado clerical y vida conyugal; la actividad profesional de los diáconos permanentes y su participación en la política. Para ello, se toman como punto de partida las normas del Código de Derecho Canónico de 1983 sobre los derechos y deberes de los clérigos (cfr. cc. 273-289) y el Directorio de la Congregación para el Clero de 1998, sobre el ministerio y la vida de los diáconos permanentes, que presenta una perspectiva parcialmente distinta en algunos aspectos importantes. Se examinan también, en relación con esas mismas cuestiones, algunas normas de derecho particular; concretamente los Directorios para los diáconos permanentes elaborados por las Conferencias episcopales de Estados Unidos y de Brasil, y que han sido aprobados en estos últimos años *ad experimentum* por la Santa Sede.

Palabras clave: Clérigos, Diaconado, Estatuto jurídico.

The present study offers a reflection about the actual regulation of permanent diaconate —not exempted, perhaps, from certain confusions— considering three important questions: the relationship between clerical state and conjugal life; the professional work of the permanent deacons and their participation in politics. For that purpose, this study considers as a point of departure the norms of the Code of Canon Law of 1983 about the rights and obligations of the clergy (cfr. cc. 273-289) and the Directory of the Congregation for the Clergy of 1998 about the ministry and the life of permanent deacons, which presents a perspective partially different in some important aspects. Besides, in relation with those same questions, some norms of particular law are studied, concretely the Directories for permanent deacons prepared by the Episcopal conferences of United States and of Brazil, which have been approved *ad experimentum* in these recent years by the Holy See.

Keywords: Clergy, Diaconate, Judicial statute.